



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta."*

Lima, 25 de julio de 2024.

VISTO en sesión del 25 de julio de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5901/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Grupo Empresarial Quivel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en el marco del Concurso Público N° 1-2024-UE003 REGPOLPIURA – Primera Convocatoria, realizado por la Policía Nacional del Perú – Región Piura, para la *"Contratación de servicio de Mantenimiento correctivo de vehículos policiales categoría M1 operativos e inoperativos pertenecientes a la REGPOL Piura"*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de abril de 2024, la Policía Nacional del Perú – Región Piura, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2024-UE003 REGPOLPIURA – Primera Convocatoria, para la *"Contratación de servicio de mantenimiento correctivo de vehículos policiales categoría M1 operativos e inoperativos pertenecientes a la REGPOL Piura"*, con un valor estimado de S/ 633,583.16 (seiscientos treinta y tres mil quinientos ochenta y tres con 16/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 20 de mayo de 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 24 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

de selección a la empresa Master Services & Solutions E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
MASTER SERVICES & SOLUTIONS E.I.R.L.	ADMITIDO	S/ 557,922.16	100.00	1	CUMPLE	SI
GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	NO ADMITIDO					

3. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro”, registrada en el SEACE el 24 de mayo de 2024, el comité de selección decidió **no admitir** la oferta del postor Grupo Empresarial Quivel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por lo siguiente:

III. ADMISIÓN DE OFERTAS		
El comité de selección procede a la verificación de los documentos de presentación obligatoria requeridos en la sección específica de las bases integradas para admisión de la oferta, según detalle siguiente:		
DETALLE	POSTORES	
	GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	MASTER SERVICES & SOLUTIONS E.I.R.L.
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).	CUMPLE	CUMPLE
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	CUMPLE	CUMPLE
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	CUMPLE	CUMPLE
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	CUMPLE	CUMPLE
e) El postor deberá presentar catálogos y/o instructivos y/o folletos de los productos ofertados con la finalidad de evidenciar el cumplimiento de las características técnicas.	CUMPLE	CUMPLE
f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	CUMPLE	CUMPLE
g) Promesa de consorcio (Anexo N° 5)	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
h) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.	NO CUMPLE (1)	CUMPLE
RESULTADO	NO ADMITIDO	ADMITIDO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

(1) GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no cumple con el Anexo N° 06; En tanto la sumatoria del desagregado de los precios unitarios no coincide con la oferta económica establecida en el Anexo N° 06, existiendo una incongruencia en los montos contenidos en su oferta económica, lo cual no puede ser subsanado o rectificado por el comité de selección, en concordancia con el artículo 60.4. del Reglamento de la Ley de Contrataciones; "En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados". En este sentido se precisa que lo observado no se trata de un mero error aritmético porque al subsanarlo se estaría alterando la oferta económica, modificando el precio ofertado (S/ 591,934.75), el cual no coincide con la sumatoria de los precios propuestos para cada sistema (S/ 591,934.74).

4. Mediante Escrito s/n presentado el 5 de junio de 2024, debidamente subsanado con Carta N° 049-2024-GEQ el 10 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Grupo Empresarial Quivel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoque el acto que contiene dichas decisiones, se desestime la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes fundamentos:

Sobre la no admisión de su oferta:

- Señala que el criterio de evaluación del Comité de Selección no ha sido de manera equitativa para las dos partes, debido a que se "descalificó" su oferta porque la sumatoria de los desagregados de los precios unitarios no coincide con la oferta económica que presentó en el Anexo 6; sin embargo, lo mismo sucede con el Adjudicatario.
- Asimismo, indica que la variante en el precio ofertado se debe a las tablas de los formatos de Excel.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

- Finalmente, alega que, conforme al artículo 60 del Reglamento, cuando existe un error aritmético corresponde al Comité de selección rectificarlo.

Sobre la oferta del Adjudicatario:

- **Respecto de tres (03) certificados de trabajo del personal clave propuesto:**
 - De manera previa señala que, según el certificado de vigencia de poder, la señora Deibe Mercedes Paz López ocupó el cargo de Titular – Gerente del Adjudicatario a partir del 18 de abril de 2024 (folios 4 al 6), de acuerdo con la escritura pública otorgada ante notario público, insertada en dicho certificado el 9 de mayo de 2024. Precisa que tal cargo es indelegable.
 - Asimismo, indica que, de acuerdo con la vigencia de poder, la Titular Gerente del Adjudicatario no tiene facultades específicas para suscribir contratos con el Estado, en el marco de procedimientos de selección bajo cualquier modalidad establecida en la Ley.

Sobre el técnico electricista automotriz:

- Indica que en el folio 125 de la oferta obra el Certificado de Trabajo del 8 de mayo de 2024, emitido por la empresa Master Services & Solutions E.I.R.L [el Adjudicatario] a favor del señor Norbil Antonio Mora Montoya, donde se indica que dicho profesional ha desempeñado el cargo de técnico electricista automotriz desde junio de 2022 hasta la actualidad, el cual fue suscrito por la señora Ximena Mabel Espinoza Paz, como representante legal. Sin embargo, dicha persona no tiene ningún vínculo legal de representación y/o apoderada con el Adjudicatario, debido a que 18 días antes de la emisión del documento, la señora Deibe Mercedes Paz López ya había asumido el cargo de titular gerente, conforme se acredita con el certificado de vigencia de poder y con lo declarado ante SUNAT, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2



“Master Services & Solutions E.I.R.L.”
Urb. El Bosque Mz A S/N
RUC: 20604214131

Hace Constar:

Por medio del presente documento, se certifica que el señor **Norbil Antonio Mora Montoya**, identificado con DNI 76430524, ha desempeñado el cargo de técnico electricista automotriz en nuestra empresa desde junio de 2022 hasta la fecha presente.

Durante su tiempo de servicio, el Sr. Mora Montoya ha demostrado ser un empleado responsable, puntual, dedicado y eficiente en todas las tareas asignadas. Su desempeño ha sido satisfactorio y ha contribuido positivamente al funcionamiento de nuestra organización.

Se extiende este certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.


Ximena Mabel Espinoza Paz
Representante legal

Piura, 08 de mayo del 2024

Sobre los técnicos mecánico automotriz:

- Cuestiona que en el folio 119 de dicha oferta obra el Certificado de Trabajo del 30 de noviembre de 2022, emitido por el mismo el Adjudicatario a favor del señor Danfer Stir Viera Roña, donde se indica que se ha desempeñado como técnico mecánico automotriz. Asimismo, en el membrete se indica como dirección “Urb. El Bosque Mz. A S/N, Distrito de Castilla – Piura – **Piura**”; sin embargo, al 30 de noviembre de 2022, dicha empresa estaba ubicada en el “Malecón Grau N° 315, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de **Lima**”, desde el 17 de febrero de 2019 al 26 de octubre de 2023, por lo que no existe concordancia con el lugar donde funcionaba o desarrollaba sus actividades, conforme a lo declarado ante SUNAT.

También refiere que la persona que suscribe dicho documento es distinta (**Rosaura Benavidez Olivares**), toda vez que lo firma una persona con cargo de administradora, cuando lo correcto debe ser el representante legal del Adjudicatario, más aún si existe un solo órgano administración (titular gerente):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2



“Master Services & Solutions E.I.R.L”
Urb. El Bosque Mz A S/N
RUC: 20604214131

Hace Constar:
Que el sr. Danfer Stir Viera Roña, identificado con DNI. 75624340, ha desempeñado el puesto de **técnico mecánico automotriz** desde el 1 de Mayo del 2020 hasta el 30 de Noviembre del 2022.
Se expide el presente a solicitud de la parte interesada, para los fines que crea conveniente
Se expide el presente certificado para los fines que se estime conveniente.

Piura, 30 de Noviembre del 2022.


Rosaura Benavides Olivares
ADMINISTRADORA

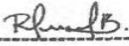
- Observa que el Certificado de Trabajo del 15 de enero de 2023, emitido también por la señora Rosaura Benavidez Olivares como administradora del Adjudicatario, a favor del señor Juan José Vílchez Vilela por haberse desempeñado como técnico mecánico desde el 1 de enero de 2021 al 15 de enero de 2023, también presenta las mismas deficiencias advertidas en el certificado anterior, conforme se muestra a continuación:



“Master Services & Solutions E.I.R.L”
Urb. El Bosque Mz A S/N
RUC: 20604214131

Hace Constar:
Que el sr. Juan José Vílchez Vilela identificado con DNI. 70058151, ha desempeñado el puesto de **técnico mecánico** en nuestra empresa, en el periodo del 01 de Enero del 2021 al 15 de Enero del 2023, durante el desempeño, realizó sus funciones con responsabilidad, puntualidad, dedicación y eficiencia en los labores encomendados.
Se expide el presente certificado, a solicitud de la parte interesada, para los fines que crea conveniente.

Piura, 15 de Enero del 2023.


Rosaura Benavides Olivares
ADMINISTRADORA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

➤ **Respecto de la experiencia del Adjudicatario:**

- Señala que el Adjudicatario adjuntó el Anexo N° 8, donde declaró haber realizado un total de 12 servicios (folio 127), con los cuales acreditaría un monto facturado acumulado de **S/ 735,822.88**.
- Así, en relación a los cuatro (4) contratos suscritos entre el Adjudicatario y la empresa **Asociación Promoción de la Gestión Rural Económica y Social**, señala lo siguiente:

- El Contrato N° 001/2020 del 2 de enero de 2020 y Acta de conformidad del servicio (folios 248 a 257), donde en este último se consigna la dirección donde se realizó el servicio: *“Urb. El Bosque Mz. A S/N, distrito de Castilla – Piura – **Piura**”*, y se indica como periodo contractual desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020. Sin embargo, la fecha de inicio es inexacta o incongruente, debido a que, para dicha fecha, el Adjudicatario estaba ubicado en *“Malecón Grau N° 315, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de **Lima**”*:

- En los folios 240 a 247 obra el Contrato N° 001/2021 del 2 de enero de 2021, el cual no concuerda con su acta de conformidad (folio 246), pues en el acta se indica que el servicio inició el 1 de enero de 2021, es decir, el servicio se inició antes de la firma del contrato.

Asimismo, la dirección no coincide, debido a que en dicho contrato se indica como domicilio a desarrollar las actividades en *“Malecón Grau N° 315, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima”*; sin embargo, en el acta de conformidad se indica que el servicio se realizó en *“Urb. El Bosque Mz. A S/N, Distrito de Castilla – Piura – Piura”*. Además, no existe una adenda al contrato que acredite que se varió el lugar de la prestación.

- En los folios 230 a 238 obra el contrato N° 004/2022 del 12 de enero de 2022, el cual no concuerda con su acta de conformidad (folio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

237), pues en el acta de conformidad se indica que el inicio del servicio fue el 1 de febrero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, pero el contrato fue firmado el 12 de febrero de 2022, por lo que existió una diferencia de doce (12) días.

Asimismo, para dicha fecha, el Adjudicatario estaba desarrollando el servicio en el *“Malecón Grau N° 315, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de **Lima**”* y no en la *“Urb. El Bosque Mz. A S/N, Distrito de Castilla – Piura – **Piura**”*.

- En los folios 222 al 229 obra el contrato N° 002/2023 del 2 de enero de 2023, el cual tampoco concuerda con su acta de conformidad, por los mismos argumentos expuestos.
- En relación a los cinco (5) contratos suscritos entre el Adjudicatario y la empresa PISABI S.R.L., señala lo siguiente:
 - En los folios 214 al 221 obra el contrato N° 001/2019 del 1 de marzo de 2021; sin embargo, en el acta de conformidad (folio 219) no se consignó si incurrió o no en penalidad, asimismo, genera suspicacia que en dicha acta sea en una hoja membretada del mismo Adjudicatario, puesto que no es competente para emitir la conformidad, sino la empresa PISABI S.R.L., con su logotipo.
 - En los folios 206 a 213 obra el contrato N° 002/2020 del 2 de enero de 2020, donde ocurrieron las mismas situaciones descritas en el punto anterior, pues el periodo contractual no guarda relación con el inicio del servicio consignado en el acta de conformidad, en el acta se indica que inició el servicio el 1 de enero de 2020, siendo que primero es el acta de conformidad y luego la suscripción del contrato (1 día de diferencia).
 - En los folios 198 a 204 obra el contrato N° 002/2021 del 4 de enero de 2021 y el acta de conformidad (folio 203), pero en el acta se indica como inicio contractual el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, pero el contrato fue firmado el 4 de enero de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

2020, más aún, si en la cláusula sexta del contrato se indica que el periodo es de un (1) año y rige a partir desde su suscripción hasta el 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, en el acta de conformidad no se indica si incurrió o no en penalidad y, además, tiene un membrete que no corresponde al emisor, sino al Adjudicatario.

- En los folios 189 a 197 obra el contrato N° 001/2022 del 3 de enero de 2022 y el acta de conformidad (folio 194), pero en el acta de conformidad se indica como inicio contractual el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, cuando el contrato fue firmado el 3 de febrero de 2022, existiendo una diferencia de dos (2) días.

Asimismo, en el acta de conformidad no se indica si incurrió o no en penalidad y, además, tiene un membrete que no corresponde al emisor, sino al Adjudicatario.

- En los folios 180 a 187 obra el contrato N° 001/2023 del 3 de enero de 2023 y el acta de conformidad (folio 185), pero en el acta se indica como inicio contractual el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, pero el contrato fue firmado el 3 de enero de 2023, existiendo una diferencia de tres (3) días.
- En relación al Contrato suscrito entre el Adjudicatario con el señor **Hans Carlo Alvarado**; señala que en los folios 152 a 157 obra el Contrato N° 008/2024 del 5 de marzo de 2024 y el acta de conformidad; sin embargo, en dicha acta no se indica la fecha de inicio y fecha de término del servicio ejecutado.
- En relación al Contrato N° 011/2023 de fecha 2 de abril de 2023, suscrito entre el Adjudicatario y la empresa **AVSC INGENIERIA & CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA** (folios 174 a 179); señala que, a la fecha de suscripción del contrato, los servicios no fueron desarrollados en la “Urb. El Bosque Mz. A S/N, Distrito de Castilla – Piura – Piura”, sino en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

ciudad de Lima, en la dirección declarada ante SUNAT. Asimismo, en el acta de conformidad de prestación de servicio (folio 179) no se incluye la fecha de inicio y término de culminación del servicio.

- En relación el Contrato N° 006/2024 de fecha 8 de enero de 2024, suscrito entre el Adjudicatario y la empresa INVERSIONES KELVIN CRUZ E.I.R.L. (folios 158 a 163); refiere que en la Conformidad de Prestación de Servicios (folio 164) no se indica el inicio y termino de la culminación; asimismo, tiene un membrete que no corresponde al emisor, sino al Adjudicatario.

Asimismo, en la cláusula sexta del contrato se indica un periodo de dos (2) meses que rige desde la firma del contrato hasta el 8 de marzo de 2024, pero la constancia se emite con fecha 5 de marzo de 2024.

Respecto a la facturación del Adjudicatario:

- Señala que el Adjudicatario, para acreditar su **experiencia N° 4**, adjuntó en su oferta la Factura a Crédito N° 00001509, el cual venció el 9 de mayo de 2024 (folios 140 a 143); sin embargo, dicho postor presentó dos (2) depósitos por el monto de S/ 51,416.00 soles (folio 142), el cual refleja una transacción en proceso sin conclusión exitosa.

Así, en dicho documento se indica *“estado de la operación. - La información fue procesada pero aún no existe respuesta del banco de destino. La constancia de confirmación o rechazo de esta operación llegará al correo registrado en el banco”*, por lo que no se ha demostrado el pago y la cantidad líquida transferida por dicho monto y mucho menos existe otro documento que se haya ofrecido con dicho fin.

Asimismo, refiere que la factura a crédito no tiene el sello de cancelado y no se adjunta el depósito realizado con el estado de cuenta del banco.

- Lo mismo sucede con la **experiencia N° 05** (fojas 144 a 147), donde se adjuntó Factura N° F001-000001503, constancia de pago y constancia de depósito (detracción).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

- Adicionalmente, en relación a la **experiencia N° 1**, refiere que la factura a crédito N° F001-00001531 fue emitida el 17 de mayo de 2024 y tiene como fecha de vencimiento el 24 de mayo de 2024 (folios 129 y 130). Asimismo, en relación a la **experiencia N° 2**, la factura a crédito N° F001-00001534 fue emitida el 16 de mayo de 2024 y tiene fecha de vencimiento el 27 de mayo de 2024 (folios 132 a 135), siendo ambas facturas correlativas.

En ese sentido, si la factura N° 00001531 fue emitida el 17 de mayo de 2024, la factura N° 00001534 debió haber sido emitida con fecha posterior al 17 de mayo o el mismo 17 de mayo, pero no el 16 de mayo; por lo tanto, considera que las facturas podrían ser inexactas o falsas.

- De igual manera, en relación a la **experiencia N° 3**, señala que se adjuntó la Factura N° F001-00001510 (folio 137) y una supuesta constancia de abono y/o pago por el importe de S/ 25,000.00 (folio 138); sin embargo, es una constancia ilegible, que no causa certeza.

Asimismo, indica que en la constancia de detracción de dicho monto (folio 139), el beneficiario es un Consorcio Cero y no el Adjudicatario.

5. A través del Decreto del 12 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

6. Mediante Escrito N° 01 presentado el 18 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- Señala que, el Impugnante no ha cumplido con el requisito de admisibilidad del recurso de apelación, debido a que en su petitorio solicita que se le admita su oferta y en sus argumentos de hecho solicita la calificación de su oferta, lo cual no guarda relación con su pedido, lo cual no es subsanable, ya que son dos etapas muy diferentes; por lo tanto, considera que al ser un error de fondo por parte del Impugnante y por no cumplir con el requisito establecido, se le debe declarar improcedente el recurso de apelación.
 - Por otro lado, en relación al certificado emitido a favor del señor Mora Montoya; señala que este fue suscrito por la ex Titular Gerente (Ximena Maribel Espinoza Paz), en calidad de administradora de la empresa, lo cual no se encuentra prohibido; asimismo, los demás certificados han sido suscritos por las administradoras de la empresa, lo cual no puede ser cuestionado pues no existe una norma que prohíbe tener administradora de la empresa.
 - Respecto al domicilio establecido donde firmaron los certificados; señala que es una observación sugestiva por parte del Impugnante, pues en ese momento la empresa funcionaba en la dirección *"MLC. Malecón Grau Nro. 315 Lima – Lima – Magdalena del Mar"*.
 - Finalmente, sobre la experiencia del postor en la especialidad; refiere que su representada cuenta con la experiencia requerida en las bases, pues se ha acreditado los montos facturados, por lo que dicha experiencia no se debe establecer en función al factor tiempo.
7. El 18 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 01-2024/REGPOL PIURA-UE:003-CP N° 01-2024 y el Informe N° 134-2024-REGPOL PIURA/UE003/UNIADM-AABAS-JAGR, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante

- Señala que el comité de selección ha sustentado la no admisión de la oferta del Impugnante, argumentando que no era viable la subsanación puesto que se estaría alterando la oferta económica en el monto propuesto.
- Por otro lado, respecto al supuesto error en la oferta económica del Adjudicatario, refiere que, de la sumatoria de los precios ofertados por la Adjudicatario, para cada sistema se obtiene el precio total de la oferta S/ 557,922.16.
- Refiere que el comité de selección ha actuado dentro de sus facultades; asimismo, evaluó la documentación presentada por el Impugnante no admitiendo su oferta por una incongruencia en los montos ofertados para la reparación de cada sistema de los vehículos; asimismo, ha evaluado y calificado la oferta presentada por el Adjudicatario de acuerdo con los lineamientos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

Respecto de la vigencia de poder:

- Señala que el certificado de vigencia de poder del Adjudicatario se ha presentado en la etapa del procedimiento de selección, verificándose que cuenta con las facultades para representar a la empresa en licitaciones, concursos públicos y/o adjudicaciones.
- Añade que, en lo que corresponde a la facultad para suscribir contratos, en la vigencia de poder se observa que el Titular Gerente tiene facultades para celebrar contratos inherentes al objeto de la empresa; por lo que, estaría facultado a suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección.

Respecto de los tres (3) certificados de trabajo del personal clave:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

- Refiere que el Tribunal Registral ha emitido pronunciamiento sobre los poderes otorgados por el Titular – Gerente de la EIRL, reconociendo la posibilidad de que una empresa constituida como EIRL se pueda otorgar poderes a terceras personas a efectos de que realicen actos en nombre de la empresa.

Por lo tanto, en relación con la expedición de los certificados emitidos por persona distinta al Titular Gerente del Adjudicatario, prevalece el principio de presunción de veracidad de dichos documentos.

- Por otro lado, en relación con la dirección consignada en los certificados, la cual no coincide con el domicilio declarado por el Adjudicatario ante la SUNAT, refiere que el domicilio al que hace referencia el Impugnante es el domicilio fiscal, el cual no necesariamente debe coincidir con el domicilio legal; por lo tanto, prevalece la presunción de veracidad de los certificados.

Respecto de la experiencia del Adjudicatario:

- En relación a los 4 contratos suscritos entre el Adjudicatario con la empresa Asociación Promoción de la Gestión Rural Económica y Social.

Señala que, en las actas de conformidad de los contratos, se ha consignado la dirección donde se realizó el servicio: *Urb. El Bosque Mz. A Lote S/N – Castilla*, asimismo, refiere que se debe tener presente que el domicilio legal del Adjudicatario no necesariamente debe coincidir con el lugar donde prestará su servicio, pudiendo consignarse un predio distinto.

Por otro lado, respecto a la diferencia en las fechas consignadas en los contratos y las constancias de prestación de servicio, refiere que una regla de acreditación de la experiencia en la especialidad es el Contrato – Conformidad de Servicio, sin que se haya establecido la formalidad o la información mínima que debe contener cada documento.

Añade que, el Impugnante objeta la diferencia existente en la fecha consignada en los contratos con la fecha consignada en las actas de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

conformidad; sin embargo, la vinculación entre los contratos y las actas está acreditada, puesto que se identifica el número del contrato, las partes contratantes, el objeto y el monto del servicio.

No obstante, refiere que corresponde al Órgano Encargado de las Contrataciones, realizar la fiscalización posterior, toda vez que se presume la presunción de veracidad.

- En relación a las observaciones a los cinco (5) contratos suscritos entre el Adjudicatario con la empresa PISA SRL; señala que el Impugnante no establece la base legal o técnica que sustente su posición, debido a que el no haber consignado si se ha incurrido o no en penalidad, no invalida el acta, toda vez que se presume la no existencia de penalidad; asimismo, el acta presentada es un Acta de término y Conformidad de Servicio, el cual ha sido suscrito por el Gerente General de la empresa PISABI SRL, sin que se invalide por contener el logotipo de uno de los contratantes.

Adicionalmente, sobre el Contrato N° 002/2022, el Contrato N° 002/2021, el Contrato N° 001/2022 y el Contrato N° 001/2023, reitera su posición anteriormente señalada.

- En relación al contrato suscrito por el Adjudicatario con el señor Hans Carlo Alvarado Alvarado, la empresa AVSC Ingeniería & Contratistas Generales Sociedad Anónima y la empresa Inversiones Kelvin Cruz EIRL.

Sobre el particular, el Impugnante objeta el taller donde se desarrolló el servicio, al respecto la Entidad reitera su posición planteada anteriormente.

Añade que en las bases integradas del procedimiento de selección no se establece, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, que en la conformidad de prestación se debe consignar el plazo de ejecución del servicio, toda vez que lo que se está acreditando es el monto de facturación y no el plazo de experiencia del personal clave.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

Respecto de la facturación del Adjudicatario:

- Señala que, de la revisión en el portal de la SUNAT de la Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico, se verifica que los comprobantes de pago son válidos.
- Asimismo, el Impugnante objetó la acreditación del pago de S/ 51,416.00 correspondiente a la Factura a Crédito N° 00001509 debido a que el Adjudicatario presentó dos (2) depósitos que reflejarían una transacción en proceso sin conclusión exitosa.

Al respecto, señala que, mediante en el Informe N° 01-2024/REGPOL PIURA-UE:003-CP N° 01—2024 del 18 de junio de 2024, el Comité de Selección refirió que *“(...) respecto de la acreditación de la experiencia, el comité a verificado la validez de la factura y ha verificado la constancia de depósito en donde se puede visualizar el importe cargado, incluido la comisión cobrada por la entidad financiera y donde manifiesta en el estado de la operación “operación fue procesada (...)”*.

Adicionalmente, el comité verificó que la detracción correspondiente a dicho servicio fue acreditada fehacientemente, siendo una operación vinculante al pago.

Añade que, el Adjudicatario no puede ser descalificado por no ser aceptada dicha experiencia como válida, puesto que presentó una experiencia por S/ 738,822.68, habiendo solicitado según las bases integradas el importe de S/ 634,000.00.

- Respecto a la constancia de abono por S/ 25,000.00 que corresponde a la Factura Electrónica N° F001-00001510 que sería ilegible; refiere que el Adjudicatario en su propuesta presentó la constancia de pago del 3 de mayo de 2024, correspondiente a la factura, verificando la cuenta de destino corresponde a MASTER SERVICES & SOLUTIONS EIRL, por el monto de S/ 22,000.00, por lo que se evidencia que el depósito se realizó en su cuenta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

Asimismo, sobre la detracción, refiere que sí existe trazabilidad, pues la detracción asciende a S/ 3,000.00 y no es necesario que el Adjudicatario acredite que es miembro del Consorcio Cerco, debido a que de la Factura Electrónica N° F001-00001510 se evidencia que no forma parte del consorcio, sino que por el contrato ha contratado con dicho consorcio.

8. Por Decreto del 20 de junio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
9. Con Decreto del 20 de junio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE los informes solicitados; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 21 de ese mismo mes y año.
10. Con Decreto del 25 de junio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 2 de julio del mismo año.
11. Mediante Oficio N° 996-2024-REGPOL-PIURA/UNLADM-UE:003 presentado el 28 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. A través del Escrito s/n presentado el 28 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
13. Mediante Resolución N.º D000103-2024-OSCE-PRE, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial "El Peruano", se resolvió formalizar el Acuerdo N° 001-005-2024/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 05-2024/OSCE-CD del 1 de julio de 2024 que aprueba la conformación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
14. Mediante Decreto del 8 de julio de 2024, se dispuso remitir, entre otros, el presente expediente administrativo a la Segunda Sala, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en el referido Acuerdo N° 001-005-2024/OSCE-CD y de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfirmación de Salas y/o expedientes en trámite.

15. A través del Decreto del 9 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
16. Por medio del Decreto del 15 de julio de 2024, fin que la Sala tenga mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto, se dispuso requerir la siguiente información:

“(…)

AL SEÑOR HANS CARLO ALVARADO ALVARADO (con DNI N° 10417797071):

1. *Sírvase confirmar si emitió y/o suscribió el Contrato N° 008/2024 del 5 de febrero de 2024 y la “Conformidad de prestación de servicios”, cuyas copias se adjuntan a la presente comunicación.*
2. *De confirmar la emisión de los documentos antes referidos, señale si presentan alguna modificación o adulteración [de ser el caso remitir copia legible de los documentos en su versión original], o si la información contenida en aquellos es inexacta.*

(…)

A LA EMPRESA INVERSIONES KELVIN CRUZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20605480269):

1. *Sírvase confirmar si su representada emitió o no, así como si el señor Kelvin Hermes Holguin Cruz, en calidad de titular – gerente, suscribió o no, el Contrato N° 006/2024 del 8 de enero de 2024 y la “Conformidad de prestación de servicios” del 5 de marzo de 2024, cuyas copias se adjuntan a la presente comunicación.*
2. *De confirmar la emisión de los documentos antes referidos, señale si presentan alguna modificación o adulteración [de ser el caso remitir copia legible de los documentos en su versión original] o si la información contenida en aquellos es inexacta, teniendo en cuenta que en la cláusula sexta del contrato se indica que el “taller se obliga a prestar el servicio por un periodo de dos meses que rige desde la firma del contrato hasta el 8 de marzo de 2024, mientras que la constancia se emitió el 5 de marzo de 2024.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

(...)

A LA EMPRESA AVSC INGENIERIA & CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA (con RUC N° 20600251385):

1. *Sírvase confirmar si su representada emitió o no, así como si el señor José Néstor Cano Perales, en calidad de gerente general suscribió o no, el Contrato N° 011/2023 del 2 de abril de 2023 y la "Conformidad de prestación de servicios" del 25 de abril de 2023, cuyas copias se adjuntan a la presente comunicación.*
2. *De confirmar la emisión de los documentos antes referidos, señale si presentan alguna modificación o adulteración [de ser el caso remitir copia legible de los documentos en su versión original] o si la información contenida en aquellos es inexacta, debiendo precisar la dirección del lugar donde se prestó el servicio contratado.*

(...)

A LA EMPRESA PISABI S.R.L. (con RUC N° 20525913920):

1. *Sírvase confirmar si su representada emitió o no, así como si el señor Luis Guillermo Escárte Ubillus, en calidad de gerente general suscribió o no, el Contrato N° 001/2023, el Contrato N° 001/2022, el Contrato N° 002/2021, el Contrato N° 002/2020, el Contrato N° 001/2019 y sus respectivas "Acta de término y conformidad del servicio", cuyas copias se adjuntan a la presente comunicación.*
2. *De confirmar la emisión de los documentos antes referidos, señale si presentan alguna modificación o adulteración [de ser el caso remitir copia legible de los documentos en su versión original] o si la información contenida en aquellos es inexacta.*

(...)

A LA EMPRESA ASOCIACION PROMOCION DE LA GESTION RURAL ECONOMICA Y SOCIAL (con RUC N° 20159133711):

1. *Sírvase confirmar si su representada emitió o no, así como si el señor Raúl Adán Tineo Torres suscribió o no, el Contrato N° 002/2023, Contrato N° 004/2022, Contrato N° 001/2021 y Contrato N° 001/2020 y sus respectivas "Acta de término y conformidad del servicio", cuyas copias se adjuntan a la presente comunicación.*
2. *De confirmar la emisión de los documentos antes referidos, señale si presentan alguna modificación o adulteración [de ser el caso remitir copia legible de los documentos en su versión original] o si la información contenida en aquellos es inexacta.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

(...)”

Sin embargo, a la fecha de emisión de este pronunciamiento, no se han recibido las respuestas requeridas en el decreto del 15 de julio de 2024.

17. Mediante Decreto del 24 de julio de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto que contiene las decisiones de no admitir su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 633,583.16 (seiscientos treinta y tres mil quinientos ochenta y tres con 16/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

¹

Unidad Impositiva Tributaria

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

vencía el 5 de junio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 24 de mayo del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito s/n presentado el 5 de junio de 2024, debidamente subsanado con Carta N° 049-2024-GEQ el 10 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la titular - gerente del Impugnante, el señor Carlos Alberto Quinde Velásquez.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmersa en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitada legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02561-2024-TCE-S2

apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante no fue admitida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la no admisión de su oferta y se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

Sin perjuicio de ello, debe precisarse que, si bien en algunos fundamentos del recurso de apelación -interpuesto por el Impugnante- se hace referencia a la ***“calificación”*** de su oferta; de la lectura integral del escrito y de la revisión de los actuados del procedimiento de selección debidamente publicados en el SEACE, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

desprende claramente que mediante el recurso de apelación se impugnó la ***“no admisión”*** de su oferta, pues es la última etapa en la que participó dicho postor. Por lo que, en estricto cumplimiento del principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debe tenerse por superadas las diferencias antes anotadas, descartando la falta de conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso impugnativo y el petitorio del mismo (*donde precisó que cuestionaba la “no admisión” de su oferta*).

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la no admisión de su oferta y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el recurso de apelación, puesto que, vencido el plazo, el Adjudicatario no presentó cuestionamiento alguno a la oferta del Impugnante, que sea adicional al que sustentó la decisión de no admitirla.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

- ii. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del personal clave conforme a las bases integradas; o si, por el contrario, corresponde declarar su descalificación.
- iii. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad conforme a las bases integradas; o si, por el contrario, corresponde declarar su descalificación.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.

8. De la revisión del “Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación de Ofertas y Buena Pro”, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

III. ADMISIÓN DE OFERTAS		
El comité de selección procede a la verificación de los documentos de presentación obligatoria requeridos en la sección específica de las bases integradas para admisión de la oferta, según detalle siguiente:		
DETALLE	GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	MASTER SERVICES & SOLUTIONS S.R.L.
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).	CUMPLE	CUMPLE
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	CUMPLE	CUMPLE
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	CUMPLE	CUMPLE
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	CUMPLE	CUMPLE
e) El postor deberá presentar catálogos y/o instructivos y/o folletos de los productos ofertados con la finalidad de evidenciar el cumplimiento de las características técnicas.	CUMPLE	CUMPLE
f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	CUMPLE	CUMPLE
g) Promesa de consorcio (Anexo N° 5)	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
h) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.	NO CUMPLE (1)	CUMPLE
RESULTADO	NO ADMITIDO	ADMITIDO

(1) GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no cumple con el Anexo N° 06; En tanto la sumatoria del desagregado de los precios unitarios no coincide con la oferta económica establecida en el Anexo N° 06, existiendo una incongruencia en los montos contenidos en su oferta económica, lo cual no puede ser subsanado o rectificado por el comité de selección, en concordancia con el artículo 60.4. del Reglamento de la Ley de Contrataciones; “En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados”. En este sentido se precisa que lo observado no se trata de un mero error aritmético porque al subsanarlo se estaría alterando la oferta económica, modificando el precio ofertado (**S/ 591,934.75**), el cual no coincide con la sumatoria de los precios propuestos para cada sistema (**S/ 591,934.74**).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

9. Al respecto, el Impugnante sostuvo que la variante en el precio ofertado se debe a las tablas de los formatos de Excel; además que, conforme al artículo 60 del Reglamento, cuando existe un error aritmético corresponde al Comité de selección rectificarlo.
10. Por su parte, la Entidad expuso que el comité de selección ha sustentado la no admisión de la oferta del Impugnante, argumentando que no era viable la subsanación puesto que se estaría alterando la oferta económica en el monto propuesto. Mientras que el Adjudicatario no expuso argumentos respecto a este punto en controversia.
11. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el acápite 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, relativo a los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, se requirió, entre otros documentos, el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, según se muestra a continuación:

g) El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

En relación con ello, en la página 69 de las mismas bases integradas, se contempla el formato del Anexo N°6 – Precio de la oferta, donde se requiere indicar los precios unitarios y el total del precio de la oferta, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2


REGION POLICIAL PIURA
CONCURSO PÚBLICO N°01-2024- UE003 REGPOL PIURA-1
BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N.º 01-2024-REGPOL-PIURA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
TOTAL			

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:
"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".

12. Como puede verse, en las bases integradas se requiere, como requisito para la admisión de ofertas, la presentación del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, en donde, según el formato del referido anexo (contemplado en las mismas bases integradas), se debe indicar los precios unitarios y el total del precio de la oferta.
13. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Impugnante. Así, a folios 187, se encontró el **Anexo N° 6 – Precio de la oferta**, donde se propuso el monto de S/ 591,934.75, y, a folios 186, se indican los montos de los precios unitarios ofertados; conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

ANEXO N.º 6

PRECIO DE LA OFERTA

SEACORSA
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N.º 01-2024-REGPOL-PIURA

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
"MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE VEHÍCULOS FOLIALES CATEGORÍA OPERATIVOS E INOPERATIVOS PIURA LA REGPOL"	1	S/. 591,934.75	S/. 591,934.75
TOTAL			S/. 591,934.75

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, excepto la de aquellos tributos que gocen de alguna exoneración legal; no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Piura, 20 de mayo de 2024

JUAN CARLOS YANCOCRUZ
GERENTE

RESUMEN DE COSTOS ESTIMADOS POR SISTEMAS				
Nº	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	SISTEMA DE IGNICIÓN	SERVICIO S/	1,448.30	S/ 1,448.30
2	SISTEMA DE DISTRIBUCION	SERVICIO S/	6,530.19	S/ 6,530.19
3	SISTEMA DE REFRIGERACION	SERVICIO S/	19,864.21	S/ 19,864.21
4	SISTEMA DE CARGA	SERVICIO S/	8,138.25	S/ 8,138.25
5	SISTEMA DE ARRANQUE	SERVICIO S/	9,920.10	S/ 9,920.10
6	SISTEMA DE DIRECCIÓN	SERVICIO S/	19,884.02	S/ 19,884.02
7	SISTEMA DE SUSPENSIÓN	SERVICIO S/	11,482.97	S/ 11,482.97
8	SISTEMA DE FRENOS	SERVICIO S/	22,811.69	S/ 22,811.69
9	SISTEMA DE TRANSMISION	SERVICIO S/	32,290.48	S/ 32,290.48
10	SISTEMA DE INYECCIÓN	SERVICIO S/	11,538.68	S/ 11,538.68
11	SISTEMA DE ESCAPE	SERVICIO S/	4,099.78	S/ 4,099.78
12	SISTEMA ELECTRICO	SERVICIO S/	15,259.31	S/ 15,259.31
13	SISTEMA ELECTRONICO	SERVICIO S/	22,048.98	S/ 22,048.98
14	REPARACION MOTOR-TORNERIA	SERVICIO S/	368,100.02	S/ 368,100.02
15	REPARACION DE MOTOR - SERVICIO DE MECANICA	SERVICIO S/	36,032.52	S/ 36,032.52
16	SERVICIO DE PLANCHADO	SERVICIO S/	2,485.24	S/ 2,485.24
TOTAL				S/ 591,934.75

PIURA 20 DE MAYO 2024

GRUPO EMPRESARIAL CARTEL S.R.L.
CARTEL YANCOCRUZ YANCOCRUZ
JUAN CARLOS YANCOCRUZ
GERENTE

14. Ahora bien, teniendo en cuenta el sustento que motivó la decisión de no admitir la oferta del Impugnante, se advierte que la sumatoria de los precios unitarios, declarados en la oferta del Impugnante, da el monto total de S/ 591,934.74; por lo que, es incorrecto el monto total del precio de la oferta declarado en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta (S/ 591,934.75).
15. De acuerdo a ello, se advierte que, en el precio de la oferta del Impugnante, se presenta un evidente error aritmético en la sumatoria de los precios unitarios ofertados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

16. Al respecto, cabe considerar que tal situación se enmarca en los supuestos de subsanación de ofertas contemplados en el artículo 60 del Reglamento, razón por la cual corresponde a este Tribunal verificar si, para ello, se cumplen los supuestos previstos en la normativa:

“(…)

Artículo 60.- Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

(…)

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. **En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.**

(…)”

(El resaltado es agregado).

17. De la citada regla se desprende que los errores aritméticos en el precio de la oferta son subsanables siendo que deben ser **corregidos**, siempre que el sistema de contratación del procedimiento de selección sea de tarifas o **a precios unitarios**.
18. Entonces, teniendo en cuenta que el presente procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de a precios unitarios, corresponde corregir el error aritmético en la sumatoria de los precios unitarios; por lo que el monto total del precio ofertado por el Impugnante asciende a **S/ 591,934.74**.
19. En este punto, es pertinente indicar que la regla de subsanación precedentemente citada permite, de forma expresa, la corrección o rectificación del monto del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02561-2024-TCE-S2

precio de la oferta si es que ha mediado un error aritmético; por lo que, el argumento expuesto por la Entidad carece de asidero normativo.

20. Atendiendo a lo expuesto, es oportuno señalar que, si bien todo proveedor al momento de presentar su oferta debe conducirse de forma diligente y presentar su oferta en los términos establecidos en las bases, también es cierto que el Reglamento permite que las ofertas puedan ser objeto de subsanación (corrección), ante falencias que no alteren el contenido esencial de la oferta.
21. Por consiguiente, habiéndose rectificado el monto del precio de la oferta del Impugnante a **S/ 591,934.74**, se tiene por cumplido el requisito para la admisión de ofertas contemplado en las bases integradas.
22. Estando a lo expuesto, este Colegiado encuentra que, en el caso concreto, existe mérito para revocar la decisión del Comité de Selección plasmada en el “Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación de Ofertas y Buena Pro”, publicada en el SEACE, respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante; por consiguiente, corresponde **tener por admitida la oferta del Impugnante y revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.**

En tal sentido, debe declararse **fundado** este extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del personal clave conforme a las bases integradas; o si, por el contrario, corresponde declarar su descalificación.

23. Mediante el recurso de apelación el Impugnante indicó que en la oferta presentada por el Adjudicatario no se habría acreditado el requisito de calificación de ofertas “Experiencia del personal clave”, pues considera que deben desestimarse los siguientes certificados:
 - i. El Certificado de Trabajo del 8 de mayo de 2024, emitido por la empresa Master Services & Solutions E.I.R.L [el Adjudicatario] a favor del señor Norbil Antonio Mora Montoya.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

- ii. El Certificado de Trabajo del 30 de noviembre de 2022, emitido por la empresa Master Services & Solutions E.I.R.L [el Adjudicatario] a favor del señor Danfer Stir Viera Roña.
- iii. El Certificado de Trabajo del 15 de enero de 2023, emitido por la empresa Master Services & Solutions E.I.R.L [el Adjudicatario] a favor del señor Juan José Vilchez Vilela.

Respecto al primer certificado:

- 24. El Impugnante cuestionó que el Certificado de Trabajo del 8 de mayo de 2024 fue suscrito por la señora Ximena Mabel Espinoza Paz como representante legal; sin embargo, dicha persona no tiene ningún vínculo legal de representación y/o apoderada con el Adjudicatario, debido a que 18 días antes de la emisión del documento, la señora Deibe Mercedes Paz López ya había asumido el cargo de titular gerente, conforme se acredita con el certificado de vigencia de poder y con lo declarado ante SUNAT
- 25. Al respecto, el Adjudicatario indicó que el certificado fue suscrito por la ex titular gerente de la empresa (la señora Ximena Maribel Espinoza Paz), en calidad de administradora de la empresa, alegando que ello no se encuentra prohibido.
- 26. Por su parte, la Entidad sostuvo que el Tribunal Registral ha emitido pronunciamiento sobre los poderes otorgados por el Titular – Gerente de la EIRL, reconociendo la posibilidad de que en una empresa constituida como EIRL se pueda otorgar poderes a terceras personas a efectos de que realicen actos en nombre de la empresa.
- 27. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Sobre el caso en particular, en el literal B.4) del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del personal clave, según se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
Requisitos:
Experiencia del Personal Clave
Requisitos:
UN (01) Ing. Mecánico y/o Ing. Mecánico Electricista, como coordinador de servicios y responsable técnico.
➤ Un (01) año de experiencia como mínimo en las funciones de supervisor, jefe de taller, coordinador de taller, coordinador, administrador y/o encargado en labores de mantenimiento y/o reparación de vehículos automotores, en talleres automotrices o concesionarias, luego de obtenido el título profesional.
Otro Personal
Personal Técnico (Mínimo)
Seis (06) Técnicos Profesionales Mecánicos Automotriz.
➤ UN (01) años de experiencia como mínimo en la ejecución de labores de mantenimiento mecánico y/o reparación de vehículos automotores, en talleres automotrices o concesionarias, luego de obtenido el Título y/o Certificado de Técnico Profesional.
Un (01) Técnico Profesional Electricista Automotriz
➤ UN (01) años de experiencia como mínimo en la ejecución de labores de mantenimiento eléctrico automotriz y/o reparación de vehículos Categoría M1, en talleres automotrices o concesionarias, luego de obtenido el Título y/o Certificado de Técnico Profesional.
<i>Si presenta experiencia ejercida paralelamente (traslapo), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</i>
Acreditación:
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
Nota: La experiencia del profesional técnico será contabilizado a partir de la fecha de emisión del título y/o certificado correspondiente.
Importante
• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio, culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión, nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

Como puede verse en la imagen resaltada, para la calificación de la oferta, tenía que acreditarse, entre otros, la experiencia mínima de un año, del técnico profesional electricista automotriz, en la ejecución de labores de mantenimiento mecánico y/o reparación de vehículos automotores, en talleres automotrices o concesionarias, luego de obtenido el título y/o certificado técnico profesional.

Asimismo, se establece que dicha experiencia se acreditará con la copia simple de cualquiera de los siguientes documentos: i) contrato y su respectiva conformidad, ii) constancia, iii) certificados, o iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal propuesto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

28. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la oferta presentada por el Adjudicatario, en cuyo folio 92 se encuentra la **Declaración jurada del personal requerido**, donde se propuso para el cargo de técnico profesional electricista automotriz, solo al señor Norbil Antonio Mora Montoya, conforme se muestra a continuación:

DECLARACION JURADA DE PERSONAL CLAVE REQUERIDO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PUBLICO N° 01-2024-UE003-REGPOL PIURA-1
Presente. —

Me es grato dirigirme a ustedes, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del proceso de referencia y, conociendo todos los alcances y las Condiciones existentes, mi representada se compromete bajo juramento que contamos con el siguiente **PERSONAL CLAVE REQUERIDO**

En cumplimiento a lo solicitado en los términos de referencia:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DNI N.º	PROFESION	INSTITUTO
NILTON CESAR PESCORAN GARCIA	COORDINADOR DE SERVICIOS Y RESPONSABLE TECNICO	40386467	INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
PEDRO PABLO ALDANA SILDARRIAGA	TECNICO PROFESIONAL MECANICO AUTOMOTRIZ	44361018	TECNICO EN MECANICA AUTOMOTRIZ	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO "TALLAN"
DANFER STIR VIERA ROÑA	TECNICO PROFESIONAL MECANICO AUTOMOTRIZ	75624340	TECNICO EN MECANICA AUTOMOTRIZ	SENATI
ROBERTH ALEXIS FLORES SOLANO	TECNICO PROFESIONAL MECANICO AUTOMOTRIZ	75875639	TECNICO EN MECANICA AUTOMOTRIZ	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO "TALLAN"
JUAN JOSE VILCHEZ VILELA	TECNICO PROFESIONAL MECANICO AUTOMOTRIZ	70058151	TECNICO EN MECANICA AUTOMOTRIZ	INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO "TALLAN"
ROBERT WILLIAMS ORDINOLA MUGOLLON	TECNICO PROFESIONAL MECANICO AUTOMOTRIZ	40999054	TECNICO EN MECANICA AUTOMOTRIZ	SENATI
ELVIS JOEL CASTILLO SUAREZ	TECNICO PROFESIONAL MECANICO AUTOMOTRIZ	48342212	TECNICO EN MECANICA AUTOMOTRIZ	INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO "MANUEL YARLEQUE ESPINOZA"
NORBIL ANTONIO MORA MONTOYA	TECNICO ELECTRICISTA AUTOMOTRIZ	76430524	ELECTRICISTA AUTOMOTRIZ	SENATI

Deibe Mercedes Paz López
Titular Gerente
MASTER SERVICES & SOLUTIONS E.I.R.L.

Deibe Mercedes Paz López
Titular Gerente
MASTER SERVICES & SOLUTIONS E.I.R.L.

Por otro lado, a folios 125 se encuentra el **Certificado de Trabajo** del 8 de mayo de 2024, emitido por la empresa Master Services & Solutions E.I.R.L [el Adjudicatario] a favor del señor Norbil Antonio Mora Montoya.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2



Como puede verse, el documento citado fue suscrito el **8 de mayo de 2024** por la señora **Ximena Mabel Espinoza Paz**, en calidad de representante legal de la empresa Master Services & Solutions E.I.R.L [el Adjudicatario].

En relación con dicha información, cabe traer a colación que a folios 4, 5 y 6 de la misma oferta, se encuentra la copia del Certificado de vigencia de la empresa Master Services & Solutions E.I.R.L [el Adjudicatario], donde se certifica el nombramiento de la señora **Deibe Mercedes Paz López en el cargo de titular - gerente, en mérito a la Escritura Pública del 18 de abril de 2024.**

29. De la documentación previamente citada, se aprecia que el certificado de trabajo fue suscrito el 8 de mayo de 2024 por la señora Ximena Mabel Espinoza Paz, en calidad de representante legal del Adjudicatario; sin embargo, de acuerdo al Certificado de vigencia, en dicha fecha (según Escritura Pública del 18 de abril de 2024), la señora Deibe Mercedes Paz López era la representante legal del Adjudicatario, al ser su titular gerente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

30. Respecto a la situación descrita precedentemente, resulta pertinente traer a colación que, en el marco del presente procedimiento recursivo, el Adjudicatario declaró que el certificado en cuestión fue suscrito por la señora Ximena Mabel Espinoza Paz en calidad de “Administradora” de la empresa y que, por error, se indicó que era la titular – gerente.
31. En este punto, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 43 del Decreto Ley N° 21621 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa, asimismo, el literal b) del artículo 50 del mismo cuerpo legal, contempla que corresponde al gerente representar judicial y extrajudicialmente a la empresa. En relación con lo anterior, el artículo 45 de la misma norma, establece que el titular puede asumir el cargo de gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos.
- De acuerdo a las referidas disposiciones legales, en el caso que el titular asuma el cargo de gerente asumirá las facultades de ambos cargos, entre las cuáles, se encuentra la de ser el representante legal de la empresa. **Por consiguiente, el titular gerente será el representante legal de la empresa.**
32. En ese contexto, se evidencia que el certificado de trabajo analizado contiene información que no es concordante con la realidad, esto es, información inexacta, toda vez que fue suscrito el 8 de mayo de 2024 por la señora Ximena Mabel Espinoza Paz, en calidad de representante legal del Adjudicatario, cuando en dicha fecha no ostentaba tal cargo en la empresa, de acuerdo con la información obrante en SUNARP y la propia declaración del representante de dicho postor en la audiencia pública.
33. Atendiendo a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.
34. Asimismo, resulta necesario recordar que el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de Contrataciones del Estado, si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos se desvirtúa la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la ley y en el Reglamento.

35. Por consiguiente, en vista que en el presente caso existe prueba de que la información contenida en el certificado de trabajo no corresponde a la verdad de los hechos, ha quedado desvirtuada la presunción de veracidad que lo amparaba.
36. En ese sentido, al haberse presentado, en la oferta del Adjudicatario, un documento que ha quebrantado el principio de presunción de veracidad por contener información inexacta, corresponde desestimar aquella oferta. Asimismo, si el certificado de trabajo objeto de análisis contiene información inexacta, no resulta idóneo para cumplir con el requisito exigido en el literal d B.4)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02561-2024-TCE-S2

del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, para la calificación de la oferta.

37. Por lo tanto, corresponde acoger el cuestionamiento planteado por el Impugnante en el recurso de apelación y declarar la **descalificación** de la oferta presentada por el Adjudicatario, debiéndose declararse **fundado** este extremo del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

Considerando lo señalado, carece de sustento analizar los demás cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario, objeto del presente punto controvertido y del tercer punto controvertido, toda vez que el resultado de dicho análisis no variará la condición de la oferta.

38. Sin perjuicio de la decisión precedente, corresponde que se disponga abrir procedimiento administrativo sancionador en contra del Adjudicatario, por presentar, como parte de su oferta, información inexacta contenida en el **Certificado de Trabajo** del 8 de mayo de 2024, emitido por la empresa Master Services & Solutions E.I.R.L [el Adjudicatario] a favor del señor Norbil Antonio Mora Montoya.
39. Por último, debe anotarse que, mediante recurso de apelación, el Impugnante ha cuestionado diversos documentos presentados por el Adjudicatario que acreditaron su experiencia del personal clave (distinto al certificado del 8 de mayo de 2024) y su experiencia del postor en la especialidad; los cuales no han sido analizados por la Sala, puesto que, se llegó a la conclusión que la oferta del citado postor debía ser descalificada.

Al respecto, cabe precisar que en el recurso de apelación, sustentándose en observaciones referidas a la falta de congruencia entre la fecha del contrato y la fecha de la respectiva constancia de conformidad, a la dirección indicada como el lugar donde se prestó el servicio en relación con el domicilio declarado ante la SUNAT y otras como la falta de correlación entre las fechas de facturas correlativas (todas indicadas en los antecedentes del presente pronunciamiento), se cuestionó la veracidad de los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

- Certificado de Trabajo del 30 de noviembre de 2022, emitido por mismo el Adjudicatario a favor del señor Danfer Stir Viera Roña.
- Certificado de Trabajo del 15 de enero de 2023, suscrito por la señora Rosaura Benavidez Olivare como administradora del Adjudicatario, a favor del señor Juan José Vélchez Vilela.
- Contrato N° 008/2024 del 5 de febrero de 2024 y la “Conformidad de prestación de servicios”.
- Contrato N° 006/2024 del 8 de enero de 2024 y la “Conformidad de prestación de servicios” del 5 de marzo de 2024.
- Contrato N° 011/2023 del 2 de abril de 2023 y la “Conformidad de prestación de servicios” del 25 de abril de 2023.
- Contrato N° 001/2023, el Contrato N° 001/2022, el Contrato N° 002/2021, el Contrato N° 002/2020, el Contrato N° 001/2019 y sus respectivas “Acta de término y conformidad del servicio”, suscritas por la empresa PISABI S.R.L.
- Contrato N° 002/2023, Contrato N° 004/2022, Contrato N° 001/2021 y Contrato N° 001/2020 y sus respectivas “Acta de término y conformidad del servicio”, suscritos por la Asociación Promoción de la Gestión Rural Económica y Social.

En ese contexto y teniendo en cuenta que en el recurso de apelación no se aportaron los elementos suficientes para determinar que los documentos eran falsos o adulterados y/o contenían información inexacta, mediante Decreto del 15 de julio de 2024, se dispuso requerir a los emisores y/o suscriptores que confirmen si emitieron y/o suscribieron cada uno de los documentos, respectivamente, y, que, en el caso de confirmar la emisión, señalen si presentan alguna modificación o adulteración, o si la información contenida en aquellos es inexacta.

Sin embargo, vencido el plazo otorgado y hasta la emisión del presente pronunciamiento, los emisores y/o suscriptores consultados no remitieron la información solicitada, lo que implica que en el presente expediente administrativo, no se cuenten con los elementos suficientes para determinar que los documentos sean falsos o adulterados y/o contengan información inexacta.

En ese sentido, corresponde que la Entidad continúe efectuando la **fiscalización posterior** sobre dichos documentos, debiendo comunicar sus resultados a este



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

Tribunal en un plazo de **veinte (20) días hábiles** de publicada la presente resolución, bajo responsabilidad.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

40. Finalmente, atendiendo a la pretensión realizada en el recurso de apelación, corresponde determinar si, en esta instancia, debe otorgarse la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

Al respecto, si bien, precedentemente, se ha decidido revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, del “*Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación de Ofertas y Buena Pro*”, se aprecia que no ha sido evaluada, ni calificada por el comité de selección.

41. En ese sentido, considerando la situación expuesta, en el caso concreto, no corresponde que en esta instancia administrativa se otorgue al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección, pues, de manera previa, el Comité de Selección debe realizar la evaluación y calificación de su oferta y otorgar la buena pro del procedimiento de selección, de corresponder, conforme a lo establecido en los artículos 74, 75 y 76, en concordancia con el artículo 78 del Reglamento.
42. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de ofertas efectuada por el comité de selección, en los extremos que no fueron impugnados, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, según lo previsto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
43. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas sus pretensiones de que se revoque la no admisión de su oferta, se declare la descalificación de la oferta del Adjudicatario y se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario e infundada la pretensión de que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección en esta instancia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

44. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Cristian Joe Cabrera Gil y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Grupo Empresarial Quivel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en el marco del Concurso Público N° 1-2024-UE003 REGPOLPIURA – Primera Convocatoria, realizado por la Policía Nacional del Perú – Región Piura, para la *“Contratación de servicio de Mantenimiento correctivo de vehículos policiales categoría M1 operativos e inoperativos pertenecientes a la REGPOL Piura”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta del postor Grupo Empresarial Quivel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en el marco del Concurso Público N° 1-2024-UE003 REGPOLPIURA – Primera Convocatoria, debiendo tenerla como **admitida**.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro del Concurso Público N° 1-2024-UE003 REGPOLPIURA – Primera Convocatoria, otorgada al postor Master Services & Solutions E.I.R.L, debiendo tener su oferta por **descalificada**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

- 1.3. **Disponer** que el comité de selección proceda a la evaluación y calificación de la oferta del postor Grupo Empresarial Quivel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y le otorgue la buena pro, de corresponder.
2. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Master Services & Solutions E.I.R.L., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; conforme a lo señalado en el **fundamento 38** del presente pronunciamiento.
3. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en el **fundamento 39**, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
4. **Devolver** la garantía presentada por el postor Grupo Empresarial Quivel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

VOTO SINGULAR DEL VOCAL DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

El Vocal que suscribe, respetuosamente, tiene una posición singular respecto a la decisión del primer punto controvertido:

1. En principio, debe tenerse en cuenta que, respecto a la corrección de los errores aritmético, en el artículo 60 del Reglamento, se establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 60.- Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

(…)

*60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. **En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.***

(…)”

(El resaltado es agregado).

2. De acuerdo a la citada normativa, la corrección del error aritmético corresponde ser realizada por el órgano a cargo del procedimiento de selección, esto es, el comité de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02561-2024-TCE-S2

3. Por tanto, al haberse advertido la presencia del error aritmético en el monto del precio de la oferta del Impugnante, el vocal que suscribe tiene la posición singular que se ordene al comité de selección que realice la corrección correspondiente.
4. Estando a lo expuesto, en el caso concreto, existe mérito para revocar la decisión del Comité de Selección plasmada en el “Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación de Ofertas y Buena Pro”, publicada en el SEACE, respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante; por consiguiente, **corresponde ordenar que el comité de selección rectifique el error aritmético referido y, luego de ello, tenga por admitida la oferta del Impugnante.** En consecuencia, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario. En tal sentido, debe declararse **fundado** este extremo del recurso de apelación.

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE